

forme, después de haber examinado determinadas propuestas destinadas a añadir nuevas disposiciones, que no era conveniente modificar los términos de dicho artículo (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 281). Otros representantes han estimado que el proyecto de artículo no debía limitarse a las cuestiones comerciales, sino que debía ampliarse a todo sistema de trato preferencial. En opinión de estos representantes, había muchas cuestiones de cooperación internacional, incluso la ayuda financiera y la transferencia de tecnología, que podían abarcarse en un artículo de más amplio alcance. A este respecto, se ha hecho observar que, lógicamente, había que modificar el orden de las excepciones a la aplicación de la cláusula, yendo de las excepciones generales a las excepciones concretas. Estas últimas se referirían a cuestiones tales como el tráfico fronterizo y las facilidades conferidas a los Estados sin litoral, así como a la cuestión de los sistemas generalizados de preferencia, que, pese a la palabra «generalizados», están limitados a esferas precisas.

30. Además, se han formulado propuestas por parte de la CEE (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C., subsecc. 6), y de la CEPAL (*ibid.*, secc. B). En sus observaciones, la CEPAL ha dicho que tal vez convendría redactar este artículo en términos más amplios, sin referirse expresamente al sistema generalizado de preferencias, o ampliarlo para incluir en él otras formas de trato preferencial para los países en desarrollo. También ha hecho notar que en el proyecto de artículo no se mencionaban las preferencias que los países en desarrollo se conceden entre sí.

31. El artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados indica claramente que debe hacerse una excepción en el caso de las preferencias especiales conferidas por los países en desarrollo a otros países en desarrollo y prevé igualmente que, en esos casos, los países en desarrollo no están obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados.

32. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Sr. Calle y Calle expresa la esperanza de que la Comisión examinará la posibilidad de ampliar el alcance del proyecto de artículo 21, aunque la idea en que se basa sea justa. Deben tenerse igualmente en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre la necesidad de incluir otras excepciones en favor de los países en desarrollo. El Sr. Njenga ha formulado ya una propuesta en este sentido y el propio Relator Especial ha dicho que podrían introducirse nuevos artículos relativos a los países en desarrollo, además de los proyectos de artículos 21 y 27.

33. El Sr. TABIBI estima que sería muy útil que el Secretario General de la UNCTAD o, en su defecto, el alto funcionario de la UNCTAD que esté encargado de la cuestión de preferencias, fuera invitado a asistir a las sesiones de la Comisión sobre esta cuestión y a formular una declaración, en especial sobre los hechos importantes ocurridos desde 1975. Propone, por consiguiente, que la secretaria de la Comisión

se ponga en contacto con la secretaria de la UNCTAD para ver si esto es posible.

34. El Sr. FRANCIS dice que espera que la sugerencia del Sr. Tabibi no prejuzgue la que ya ha formulado él mismo¹⁶ para que se invite a la UNCTAD a presentar observaciones escritas sobre el proyecto de artículos relativo a la cláusula de la nación más favorecida. Se trata de una cuestión delicada, sobre la cual la Asamblea General, así como la Comisión, deseará conocer la reacción de la UNCTAD.

35. El PRESIDENTE dice que el Secretario de la Comisión hará una gestión en ese sentido ante el Secretario General de la UNCTAD.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁶ Véase 1484.ª sesión, párr. 30.

1495.ª SESIÓN

Miércoles 7 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación) (A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.264 a 266)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias)¹ (continuación)

1. Según el Sr. SCHWEBEL, es indiscutible que los objetivos del sistema generalizado de preferencias son legítimos, pero cabe preguntarse si en la práctica se lograrán efectivamente, ya que de hecho los efectos de esas preferencias se ven atenuados por otras transgresiones de la cláusula de la nación más favorecida.

12. Varios problemas se plantean. Por ejemplo, ¿cuál es la importancia de las preferencias generalizadas para los países de comercio estatal, en los que todas las importaciones se hacen por el cauce de un organismo estatal? Y en los otros países, ¿a quiénes reportan beneficios? ¿Pueden los consumidores de los países desarrollados obtener a más bajo precio los

¹ Véase el texto en la 1494.ª sesión, párr. 1.

productos a que se aplican las preferencias o son los intermediarios quienes absorben los beneficios que reportan? ¿No tiende el sistema a favorecer a los más desarrollados de los países en desarrollo? Y en los países desarrollados, ¿no es a los trabajadores migrantes y no a la economía en su conjunto a quienes tal sistema impone injustamente un esfuerzo de adaptación? La reacción de los sindicatos obreros ante las preferencias generalizadas, no ha sido, por cierto, enteramente positiva, al menos en los Estados Unidos de América. Se plantea también la cuestión de las ventajas que obtienen de tal sistema los países en desarrollo. ¿Han aumentado verdaderamente los salarios en las industrias interesadas? ¿Ha quedado en el país el producto del aumento de los ingresos y ha sido dedicado a inversiones productivas? No hay que olvidar tampoco que a medida que se extiende el trato de la nación más favorecida y que van suprimiéndose los aranceles aduaneros y los obstáculos al comercio, disminuye proporcionalmente el valor de las preferencias generalizadas. Hay, pues, en cierto modo oposición entre esas preferencias y el verdadero objetivo de la economía mundial en su conjunto, que es liberalizar los intercambios comerciales.

3. Sin embargo, piensa el orador que pueden aducirse argumentos en pro de la inclusión de una disposición relativa al SGP en el proyecto de artículos. Pero el proyecto de artículo 21 es defectuoso: su efecto sería, especialmente, privar del beneficio de las cláusulas de la nación más favorecida a las preferencias generales otorgadas o los países en desarrollo, independientemente del hecho de que sean o no sean objeto de una derogación o una excepción como prevé actualmente el GATT, dejando así a los Estados no beneficiarios de las preferencias generalizadas sin derecho alguno a oponerse, invocando la cláusula de la nación más favorecida, a los efectos de la concesión de aranceles preferenciales a un país en desarrollo. Es un grave quebranto del régimen vigente, porque el procedimiento de derogación del GATT asegura cierta protección a los terceros Estados que son beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida y prevé, en particular, que toda parte contratante que considere en riesgo una ventaja que para ella resulte del Acuerdo General puede someter la cuestión a las Partes Contratantes para que la examinen y formulen las recomendaciones adecuadas. El artículo 21 no prevé esa protección. Además, el fundamento jurídico del trato diferencial y más favorable que se ha de otorgar a los países en desarrollo es actualmente objeto de negociaciones comerciales multilaterales.

4. Por todas estas razones, considera el orador que el proyecto de artículo 21 debe ser discutido más adelante y que podría examinarse la posibilidad de incluir en él una disposición en la cual se prevea un mecanismo que permita determinar si las preferencias generalizadas son o no son aplicables en tal o cual caso particular.

5. El Sr. FRANCIS dice que el proyecto de artículo 21 constituye un intento de desarrollo progresivo del derecho internacional. Contrasta con los artículos precedentes, que no hacen sino enunciar muy clási-

camente las reglas que rigen la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

6. En opinión del orador., la Comisión no ha de ser tenida por responsable de las imperfecciones que pueda haber en el proyecto de artículos en cuanto al fondo, pues muchas de las cuestiones de que se trata no son de su competencia. Piensa, por ejemplo, el orador en la reducción progresiva de las preferencias especiales o verticales, en el periodo de diez años durante el cual se aplicará el SGP y en los objetivos de este sistema, que son acrecentar los ingresos procedentes de las exportaciones, facilitar la industrialización y promover el crecimiento económico, objetivos de los que, en su opinión, se está hoy mucho más lejos que en el momento en que surgió la idea del sistema generalizado de preferencias. No obstante, esos objetivos son parte integrante del nuevo orden económico internacional. Por ello, es al GATT, a la Comisión Especial de Preferencias de la UNCTAD y a la Asamblea General a quienes incumbe decidir en qué medida debería o no debería ese sistema hacerse permanente o casi permanente mientras los países en desarrollo no se hallen en una situación comparable, desde el punto de vista de la competencia, a la de los países desarrollados.

7. Además, de la segunda frase del artículo 26 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados² se deduce claramente que la Asamblea General estima que el sistema generalizado de preferencias debe ser considerado en adelante desde un punto de vista totalmente diferente. Ese es el razonamiento en que se basa la propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266)³, que el orador apoya firmemente. Porque, en efecto, en esa propuesta se tienen en cuenta las realidades del mundo de hoy con respecto a los países en desarrollo, así como al esfuerzo de solidaridad que deben hacer los países desarrollados y los países en desarrollo, para crear un estado de cosas más equitativo. Opina el orador que la Comisión debe tomar en cuenta esta situación e ir algo más lejos, para obtener la aprobación unánime de la Asamblea General.

8. En cuanto al procedimiento, sugiere el orador que la Comisión, habida cuenta del poco tiempo de que dispone, examine el artículo 21 y la propuesta de inserción de un nuevo artículo 21 *bis* simultáneamente con el artículo 27 (Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo)⁴, pues el objetivo de la propuesta del Sr. Njenga está tratado en el comentario al artículo 27.

9. El PRESIDENTE dice que, naturalmente, cualquiera de los miembros de la Comisión que desee referirse al proyecto de artículo 27, puede hacerlo.

10. El Sr. DADZIE dice que en el proyecto de artículo 21 se aborda un problema que preocupa desde hace mucho tiempo a la comunidad internacional: el

² Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

³ Véase 1494.^a sesión, párr. 25.

⁴ Véase 1483.^a sesión, nota 1.

del flagrante desequilibrio existente entre los países desarrollados y los países en desarrollo, y que sin duda la regla en él enunciada será bien acogida por los países en desarrollo. No obstante, la solución que da ese artículo no es completa. La regla enunciada no corresponde a los tres objetivos del SGP establecidos en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 21 (II) de la UNCTAD⁵. Por ello, en el mejor de los casos sólo puede considerarse esa regla como un paso en la buena dirección.

11. Varios miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General apoyaron el proyecto de artículo 21 porque su orientación coincide con la de los esfuerzos de la comunidad internacional para corregir el desequilibrio existente entre los países desarrollados y los países en desarrollo; pero se han preguntado en qué medida debería el sistema ser generalizado para que le sea aplicable la excepción prevista en el artículo 21. Varios de ellos estimaron que debería ampliarse el alcance del artículo o que habría de redactarse un artículo suplementario en el que se previera que la cláusula de la nación más favorecida no será aplicable a las preferencias que se otorguen unos a otros los países en desarrollo.

12. Parece que la propuesta del Sr. Njenga corrige los defectos de las diversas propuestas anteriormente presentadas a este respecto y señaladas por el Relator Especial, salvo, quizá, en lo concerniente a la cuestión de la definición de país en desarrollo. Pero es ésta una cuestión de la que la Comisión no tiene por qué ocuparse. En la práctica, la inexistencia de esa definición no creará verdaderamente dificultades, porque a nadie se le ocurriría que, sobre la base del texto propuesto por el Sr. Njenga, un país en desarrollo puede otorgar preferencias a un país desarrollado. Opina el orador que no hay que dejar que las imprecisiones de carácter teórico detengan la marcha del progreso. La Sexta Comisión de la Asamblea General espera una solución análoga a la que propone el Sr. Njenga. No sólo esa propuesta demostrará que la Comisión se interesa de cerca por la situación de los países en desarrollo, sino que también contribuirá a la solución de sus problemas económicos. Recomienda por ello el orador que la Comisión transmita el proyecto de artículo 21 y la propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) al Comité de Redacción.

13. El Sr. TABIBI dice que la idea de un sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad ni discriminación nació del deseo de remediar la pobreza y de reducir las diferencias existentes entre los países ricos y los países pobres. Es uno de los muchos planes concebidos para el sostenimiento de las economías de los países más débiles y para evitar la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Querer someter a los países desarrollados y a los países en desarrollo a las mismas reglas en materia de comercio equivaldría a ejercer implícitamente una discriminación contra los miembros débiles de la comunidad internacional.

14. Dos terceras partes de los habitantes de la comunidad internacional viven en Asia, en Africa y en América Latina, y su aportación a las grandes culturas, civilizaciones y religiones del mundo, por no hablar siquiera de la fraternidad humana, ha sido considerable. Sin embargo, las poblaciones de esas regiones viven en la indigencia y son víctimas del hambre y de la enfermedad. Los problemas económicos del mundo no hacen sino aumentar y la sobrevivencia de la especie humana se halla en riesgo. La explosión demográfica es una amenaza de exigencias desmesuradas de recursos de la Tierra. Las superpotencias parecen incapaces de detener o estabilizar la carrera de los armamentos, cuyo costo ha pasado en veinte años de 200.000 millones de dólares anuales a 400.000 millones. Una fracción de esa suma bastaría para curar gran parte de los males del mundo en desarrollo.

15. Por el lado opuesto, los países ricos disfrutan de una prosperidad sin precedentes y la única preocupación de sus poblaciones es mejorar su ya elevado nivel de vida, mientras que en otros países hay millones de jóvenes sin empleo que presencian impotentes los estragos causados en sus propias familias por los efectos, a menudo fatales, de la enfermedad y la desnutrición.

16. Para buscar solución a estos problemas, se reunió la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer período de sesiones, al cual asistieron con grandes esperanzas los representantes del tercer mundo. Todos estaban convencidos de que el principio de las preferencias generalizadas sin reciprocidad ni discriminación resolvería los problemas de los países en desarrollo, y de que entonces podrían ver alejarse de ellos para siempre la pobreza, el hambre y el subdesarrollo. Los representantes de las grandes Potencias, que al principio se opusieron al plan, terminaron adhiriéndose a él cuando se dieron cuenta de que contaba con el apoyo de todos los países del tercer mundo. En el segundo período de sesiones de la UNCTAD, en la resolución 21 (II) se aceptó el principio del trato preferencial para las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas, y en virtud de esa misma resolución se constituyó la Comisión Especial de Preferencias. Pero las esperanzas que en el plan se habían puesto no se han hecho realidad. Por razones de carácter político y por otras razones no funcionó en la forma prevista, e incluso en ciertos casos resultó perjudicial para un tercer país en desarrollo. Así sucedió, por ejemplo, en 1963, cuando la Comunidad Económica Europea concedió preferencias a varios países africanos. En todo caso, lo que querían los países del tercer mundo eran preferencias para sus productos básicos, pero lo que se les había ofrecido eran preferencias para sus manufacturas y sus semimanufacturas.

17. No obstante, el sistema no era totalmente inútil. La Unión Soviética fue el primer país que adoptó un sistema unilateral de entrada en franquicia en favor de las importaciones procedentes de los países en desarrollo, aplicable a todos los productos. Más tarde

⁵ Véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 56 a 58, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 21, párr. 3 del comentario.

Australia, Hungría y los Estados Unidos de América adoptaron igualmente sistemas preferenciales. El esquema anunciado en 1971 por la CEE concernía esencialmente a las manufacturas y las semimanufacturas. En el párrafo 8 de la sección I de su resolución 3362 (S-VII) (Desarrollo y cooperación económica internacional), aprobada en su séptimo período extraordinario de sesiones, en septiembre de 1975, la Asamblea General dijo que el sistema generalizado de preferencias no debe terminar al final del plazo de diez años previsto inicialmente, lo que demuestra su utilidad en una esfera limitada.

18. Los países del tercer mundo se han dado cuenta de que deben cooperar entre sí y ahora se conceden preferencias unos a otros sobre bases regionales, sub-regionales o bilaterales. Cierto es que esos intercambios representan solamente una pequeña parte del comercio mundial, pero son, no obstante, sumamente importantes para ciertos países. Por ejemplo, una tercera parte del comercio exterior del Afganistán (la exportación de frutas secas y de frutas frescas) se realiza dentro del subcontinente indio. Ese comercio existe desde hace siglos y es indispensable que siga sin restricciones. Por ello, en la Declaración de Kabul⁶, adoptada en diciembre de 1970 en la Reunión del Consejo de Ministros para la cooperación económica en Asia (de cuyo Comité de Redacción fue Presidente el orador), se abogó por la cooperación regional en materia de preferencias.

19. Habida cuenta de todas estas consideraciones, el orador apoya firmemente la propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) y sugiere que sea transmitida, junto con el artículo 21, al Comité de Redacción. Se opone, en cambio, a toda definición de las expresiones «países desarrollados» y «países en desarrollo», en vista de los muchos elementos que entran en juego y de las diferencias existentes entre los dos grupos de países. Las Naciones Unidas tienen sus propios criterios y más valdría atenerse a ellos.

20. El Sr. REUTER precisa que, en cuanto miembro de la Comisión a título individual, las opiniones que expresa no son las del Gobierno francés y aún menos las de las comunidades europeas. Personalmente, concede una importancia primordial a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

21. Los artículos 21 y 21 *bis* son aceptables, a reserva de correcciones de forma; convendría en especial referirse en ellos de manera expresa a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. En cuanto a los juicios de valor formulados respecto del sistema generalizado de preferencias, el Sr. Reuter los suscribe por completo. Ese sistema es una burla que sólo ha beneficiado, en definitiva, a seis o siete Estados. Es cierto que la CEE no está a la altura de su tarea. Sin embargo, hace mucho más de lo que harían sus miembros aisladamente y de lo que hacen algunas grandes Potencias.

⁶ Declaración de Kabul sobre la cooperación y el desarrollo económico en Asia (documento E/CN.11/961) (en francés e inglés solamente).

22. Aunque algo tardíamente, el Sr. Reuter ha de expresar sus dudas sobre el método de trabajo de la Comisión. Los artículos 21 y 21 *bis* enuncian principios ampliamente admitidos. Nadie impugna que el sistema generalizado de preferencias justifica una excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y que los países en desarrollo pueden concluir entre sí acuerdos preferenciales que los Estados beneficiarios de una cláusula de la nación más favorecida no pueden invocar. Al aprobar artículos de esta clase, la Comisión parece aplicar el método del «paso a paso», que consiste en prever una excepción tras otra. Cabe preguntarse si, obrando de este modo, logrará abarcar todas las excepciones existentes. No obstante, si la Comisión persevera en este método, el Sr. Reuter presentará un proyecto de artículo (A/CN.4/L.265), redactado en la siguiente forma:

«Artículo 21 ter. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de los convenios de productos básicos

»Un Estado beneficiario no tiene derecho, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida, al trato conferido por un Estado concedente en virtud de un acuerdo abierto a todos los Estados miembros de la comunidad internacional, celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas y concerniente al régimen económico de un producto básico, si la concesión del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida está en contradicción con el objeto y el fin de ese acuerdo.»

y seguidamente otros proyectos de artículos, uno de los cuales se referirá a las uniones aduaneras y las zonas de libre intercambio.

23. Al proceder así «paso a paso», la Comisión da la impresión de que no hace frente al porvenir. Ciertamente, el artículo 27, según el cual los artículos del proyecto se entienden sin perjuicio del establecimiento de nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo, abre una puerta al porvenir; pero, en realidad, dicha disposición no contiene más que promesas ilusorias. Sería preferible renunciar a esa disposición y redactar un texto más concreto. A este respecto, el Sr. Reuter cree que puede basarse en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y sancionar, con respecto a los efectos de la cláusula de la nación más favorecida, los principios enunciados en dicho instrumento. Propone el texto siguiente (A/CN.4/L.264):

«Artículo A. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido de conformidad con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados

»Un Estado beneficiario no tiene derecho en virtud de una cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por un Estado concedente en virtud

de un acuerdo conforme a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados si la concesión del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida está en contradicción con el objeto y el fin de tal acuerdo y

»a) si el acuerdo está abierto a todos los Estados miembros de la comunidad internacional y ha sido celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas; o

»b) si la conformidad del acuerdo con los principios de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados está sujeta al examen de un órgano de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas.»

24. La finalidad de este artículo es prever una excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en ciertas condiciones bien determinadas: se requiere que la concesión del beneficio de la cláusula esté en contradicción con el objeto y el fin de un acuerdo conforme a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Cabe pensar, en primer término, en los acuerdos relativos a los productos básicos, que pueden contener cláusulas cuantitativas concertadas con espíritu universal. Es evidente que un tercer Estado no puede reclamar el beneficio de la cláusula de la nación más favorecida para obtener un derecho otorgado dentro del marco concreto de tal acuerdo. Debe observarse que este tipo de acuerdos interesa, no sólo a los países desarrollados, sino también a los países en desarrollo. Por otra parte, varios artículos de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados les conceden mucha importancia. Otras categorías de acuerdos, como los que atañen a la cooperación y la tecnología, pueden originar la misma clase de problemas que los acuerdos relativos a los productos básicos. En todos los casos, el interés de la comunidad internacional debe prevalecer sobre los intereses particulares.

25. El artículo propuesto por el Sr. Reuter contiene dos garantías en forma de alternativa. Es necesario que el acuerdo de que se trate esté abierto a todos los Estados miembros de la comunidad internacional y haya sido celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas. Si tal no es el caso, es necesario que la conformidad del acuerdo con los principios de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados esté sujeta al examen de un órgano de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas. A propósito de esta última condición, el Sr. Reuter subraya que no existe actualmente definición de los países en desarrollo, como justamente lo ha indicado el Relator Especial. Del mismo modo que, en el sistema generalizado de preferencias, los Estados que conceden las preferencias pueden determinar qué países tienen derecho a ellas, los países en desarrollo, cuando se conceden ventajas mutuas, han de ser libres de determinar los países que, a su juicio, están en desarrollo. Ahora bien, algunos Estados son con-

siderados como países en desarrollo por determinadas organizaciones, mientras que otras no les reconocen esa condición. Ante el riesgo de anarquía que de ello se deriva, el Sr. Reuter ha previsto un procedimiento de examen. Como cree en la buena fe y la utilidad de las organizaciones internacionales, se remite al examen de un órgano de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas.

26. El Sr. SUCHARITKUL apoya las opiniones expresadas por el Relator Especial cuando presentó el artículo 21, en la sesión anterior.

27. En lo que respecta al artículo 27, el Sr. Sucharitkul estima, como el Sr. Reuter, que esa disposición no presenta utilidad en su forma actual. Es menester que la Comisión redacte disposiciones más positivas.

28. Si bien es cierto, como ha hecho notar el Sr. Njenga en la sesión anterior, que la excepción en favor del SGP no es siempre satisfactoria ni suficiente, habida cuenta de que la aplicación del sistema tiende a ser arbitraria y a negar toda posibilidad de negociación, dicha excepción constituye, sin embargo, un mínimo y, por consiguiente, es indispensable. Por ello, el Sr. Sucharitkul aprueba el contenido del artículo 21, tomando en consideración las precisiones aportadas por el Relator Especial.

29. El artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) responde a una necesidad. Si se modificara ligeramente dicha disposición, podría también abarcar el caso de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático. Convendría, por otra parte, sustituir en ella la expresión «acuerdos bilaterales o regionales» por «acuerdos de cooperación bilaterales o regionales», para evitar toda confusión con los acuerdos regionales a que se refieren los Artículos 52, 53 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas, cuya naturaleza es completamente distinta.

30. En cuanto a la distinción entre Estados desarrollados y Estados en desarrollo, es cierto que aún no se ha establecido jurídicamente. Existen, sin embargo, abundantes criterios que permiten clasificar a un Estado en una u otra categoría. Se puede recurrir, por ejemplo, a los criterios financieros, como la renta nacional por habitante, utilizados por el FMI y el Banco Mundial. Gracias a estos criterios, se pueden distinguir diversas etapas de desarrollo. Un Estado puede entonces pasar de una categoría a otra, como España, que fue recientemente considerada como país desarrollado en la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional (llamada Conferencia Norte-Sur). Entre los demás criterios útiles, el Sr. Sucharitkul menciona la alfabetización, la situación sanitaria, la natalidad y la longevidad. Subraya que decidir en qué categoría se clasifican los Estados no incumbe a la Comisión, sino a los propios Estados soberanos. Lo que importa es permitir a los países en desarrollo que puedan desarrollarse, eludiendo, en caso necesario, la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, conforme al espíritu del artículo 27.

31. El Sr. JAGOTA dice que, como saben todos los miembros de la Comisión, se perfila ahora en las Na-

ciones Unidas un movimiento encaminado a refundir y desarrollar el derecho internacional en la esfera de las relaciones económicas internacionales. En virtud de su Estatuto, la tarea de la Comisión no es sólo codificar el derecho internacional, sino también promover su desarrollo progresivo; es éste un hecho que, según espera el Sr. Jagota, tomará en cuenta la Comisión cuando examine todas las cuestiones que tiene planteadas; un hecho que el Sr. Jagota procuró tener presente al formular observaciones sobre el proyecto de artículos en 1976, cuando era representante del Gobierno de su país en la Sexta Comisión. Al examinar la cláusula de la nación más favorecida dentro del marco del derecho de los tratados o de los derechos y obligaciones de terceros Estados, la Comisión ha adoptado en la práctica un método muy prudente y progresista: ha tomado en consideración las tendencias del mundo moderno y, modificando el derecho tradicional relativo a la cláusula ha señalado también a la atención su aplicación en el desarrollo de las relaciones económicas internacionales. El artículo 21, el propuesto artículo 21 *bis* y el artículo 27 revisten suma importancia y deben ser examinados con el cuidado y la imparcialidad necesarios.

32. El Relator Especial ha recordado la evolución de la situación desde 1964, pero se plantea la cuestión de saber por qué un artículo especial debería referirse exclusivamente a los intercambios y al comercio, cuando se ha dado a la cláusula de la nación más favorecida un alcance mucho más amplio a los efectos de la totalidad del proyecto. La dificultad dimana de que esta cuestión se examina dentro del marco de la práctica de los Estados y dentro del marco de los trabajos de organismos especializados. En consecuencia, si el artículo 21 trata de la cláusula únicamente en el plano comercial, lo que no se menciona concretamente en el texto del artículo, cabe esperar que todos los miembros de la Comisión se familiarizarán con los trabajos realizados por la UNCTAD, por el GATT y más especialmente por su Grupo «Marco Jurídico».

33. La noción fundamental de sistema generalizado de preferencias ha experimentado profundas modificaciones. En un principio, dicho sistema se concibió como sistema autónomo y selectivo de preferencias concedidas por los países desarrollados a los países en desarrollo. Pero ese sistema es temporal, no tiene fuerza obligatoria, se ha establecido por un período de diez años solamente y, para que funcione, debe incluso preverse una excepción a las obligaciones internacionales enunciadas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. El Grupo «Marco Jurídico» trata de convertir este sistema en un sistema permanente que no constituya una excepción al funcionamiento de la cláusula. En otras palabras, dicho sistema constituiría una excepción reconocida que no tendría necesidad de derogación expresa en cada caso concreto de aplicación.

34. Se ha subrayado además que el sistema debía ser sin reciprocidad ni discriminación, de manera que la autonomía de las partes en la aplicación del sistema no signifique que tienen el derecho de determinar si se trata o no de un país en desarrollo, a saber, el

derecho de adoptar una decisión discriminatoria. No se puede invocar tal derecho, limitándose a afirmar que es imposible dar una definición de país en desarrollo. De otro modo, la elección hecha por el país donante resultaría arbitraria. Se basaría en diversas consideraciones tanto políticas como económicas y se encontrarían siempre justificaciones para adoptar decisiones discriminatorias contra los países en desarrollo. La autonomía de los países desarrollados debe ejercerse, no al escoger el beneficiario, sino al escoger el nivel de las preferencias; y una vez que los productos básicos o los productos que presenten intereses para los países en desarrollo en su conjunto hayan sido incluidos en la lista de preferencias, los países desarrollados no deben establecer distinción entre los productos ni entre los países a los que se conceden las preferencias.

35. No se desprende inmediatamente del texto del artículo 21 que debe interpretarse que las palabras «sistema generalizado de preferencias» se refieran exclusivamente a los intercambios y al comercio, y habría que indicarlo claramente en el comentario o de cualquier otra manera que el Comité de Redacción estime adecuada. En el texto se toma en cuenta la consideración según la cual el sistema no debería estar limitado temporalmente y ha de considerarse como una excepción reconocida al funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida. Por el contrario el pasaje «un sistema generalizado de preferencias establecido por ese Estado concedente» suscita dificultades, pues no toma en cuenta el elemento de no discriminación ni limita el poder discrecional del Estado concedente. Convendría que el Comité de Redacción insertara las palabras «no discriminatorio» después de las palabras «un sistema generalizado de preferencias». Asimismo, debería modificarse el comienzo del artículo para que dijera «un Estado beneficiario desarrollado».

36. En cuanto a la cuestión planteada por el Relator Especial con respecto a las palabras «sistema generalizado de preferencias», se han formulado sugerencias concretas en la Sexta Comisión, y el Sr. Jagota apoya la idea de utilizar una fórmula más amplia tal como «trato diferenciado y más favorable». Conviene subrayar que el hecho de no existir definición de país en desarrollo no debe conducir a los Estados desarrollados a adoptar decisiones arbitrarias y discriminatorias. Aun a falta de tal definición, puede interpretarse y aplicarse el artículo 21 según el espíritu con que ha sido redactado. Igual ocurre con el artículo 21 *bis*, que el Sr. Jagota aprueba por las razones que tan bien ha expuesto el Sr. Njenga. El artículo propuesto es enteramente conforme con la evolución reciente de la práctica de los Estados y del derecho internacional en el mundo moderno.

37. El Comité de Redacción podría también examinar la cuestión de si la excepción al funcionamiento de la cláusula, que deben constituir las preferencias comerciales entre países en desarrollo, debería aplicarse igualmente en el caso de acuerdos bilaterales. En opinión del Sr. Jagota, este criterio podría crear dificultades en cuanto a la justa noción de trato de la na-

ción más favorecida y entrañar una extrema diversificación y mucha confusión en el derecho relativo a esta cuestión. Sería preferible que la excepción figurase en los acuerdos regionales o incluso globales, entendiéndose por «globales» que todas las regiones del mundo podrían participar en ellos. Sin embargo, en uno u otro caso, las partes serían países en desarrollo y no países desarrollados.

38. Por último, sería necesario que los miembros de la Comisión dispusieran de más tiempo para reflexionar sobre la importante propuesta del Sr. Reuter concerniente a la cuestión del método e igualmente sobre la excepción que ha propuesto en relación con los acuerdos relativos a los productos básicos (A/CN.4/L.625). Es evidente que deberían enumerarse, en tal caso, muchas excepciones y, si la excepción a que se refiere el Sr. Reuter no tiene aplicación general, podría abarcarse probablemente en las disposiciones del artículo 26.

39. El Sr. EL-ERIAN dice que la Comisión está empuñada en uno de sus más importantes debates. Con la conciencia que demuestra tradicionalmente, la Comisión examina un artículo que suscita diversas cuestiones fundamentales en las esferas de la teoría jurídica y de la metodología. Las divergencias de opinión expresadas por sus miembros no se basan en ideologías o en opiniones políticas, sino en una sana divergencia de concepciones. Aunque la Comisión sea un órgano subsidiario de la Asamblea General y pueda resolver las cuestiones mediante un voto mayoritario, ha tratado siempre de llegar a sus conclusiones a base de un consenso.

40. Se ha planteado la cuestión de si acaso la Comisión contribuiría de hecho a una fragmentación del régimen general del derecho internacional, al elaborar cierto número de reglas aplicables a determinada categoría de Estados únicamente. Es evidente que la tarea de la Comisión consiste en elaborar reglas del derecho de las naciones que sean universalmente aplicables, aunque esta tarea se haga cada vez más difícil, ya que la comunidad de las naciones no está formada por un pequeño grupo homogéneo de Estados. Debido a los movimientos de independencia, el número de Estados se ha más que cuadruplicado en el mundo, y el problema que se plantea actualmente es el de preservar el régimen general del derecho internacional, teniendo en cuenta al mismo tiempo que se ha constituido una nueva comunidad internacional.

41. Los fundamentos sólidos del derecho positivo internacional son el punto de partida de los trabajos de la Comisión, pero no debe olvidarse que esos trabajos tienen otro objetivo: promover el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ejemplo, en lo que respecta al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, se ha sostenido que las resoluciones de la Asamblea General citadas en el comentario al artículo 19 (Crímenes y delitos internacionales)⁷ no constituían derecho positivo internacio-

nal, pero el Relator Especial encargado de esta cuestión ha citado esas resoluciones como indicaciones de la dirección en que el derecho internacional se desarrollaba o debía desarrollarse. El derecho internacional no tiene solamente por objeto los derechos y deberes políticos de los Estados: engloba actualmente cuestiones tales como el desarrollo económico, la creación de condiciones económicas y sociales capaces de garantizar la paz y la seguridad internacionales, la igualdad soberana de los Estados y, en otras palabras, los principios y los objetivos del orden internacional que las Naciones Unidas tratan de establecer desde su creación.

42. Han transcurrido muchos años desde los trabajos que condujeron a un proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados en el que no se tenían en cuenta más que consideraciones de orden político. La comunidad internacional trata ahora de derechos y deberes económicos de los Estados, de solidaridad y de cooperación. Como ha indicado el Relator Especial en su informe (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 255), varios representantes en la Sexta Comisión apoyaron el artículo 21 en su forma actual porque respondía a los esfuerzos desplegados por la comunidad internacional para atenuar el desequilibrio flagrante entre países desarrollados y países en desarrollo.

43. A este respecto, el Sr. El-Erian felicita al Relator Especial por la presentación detallada y perfectamente objetiva del artículo y de las observaciones formuladas sobre él por los Estados y las organizaciones internacionales, así como por su voluntad de examinar cualquier sugerencia que pudiera responder a las opiniones expresadas en la Sexta Comisión.

44. La cuestión que se plantea actualmente es la de si debe o no ampliarse el artículo 21 y mencionar en él otras formas de tratos preferenciales para los países en desarrollo, en especial las preferencias que se conceden mutuamente los países en desarrollo. La ampliación del alcance del artículo 21 suscitaría ciertas dificultades. Se ha hablado de la ausencia de definición de la noción de países en desarrollo y debe admitirse que no es posible establecer en cada caso una distinción entre país desarrollado y país en desarrollo. Sin embargo, esta noción existe y, aunque no esté definida exactamente o no se base todavía en un criterio preciso, la Comisión no debe temer reconocerlo. Muchos países han formulado reservas a las disposiciones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, pero nadie ha impugnado el nuevo orden jurídico y económico internacional. En el proyecto deben tomarse en cuenta esos cambios fundamentales y, por ello, el Sr. El-Erian aprueba enteramente el artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga.

45. Naturalmente, hace falta algo más de tiempo para estudiar la propuesta del Sr. Reuter (A/CN.4/L.266) y el Sr. El-Erian presentará observaciones a este respecto en una etapa ulterior de los debates.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁷ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs 104 y ss., documento A/31/10, cap. III, secc. B, subsecc. 2, art. 19, párrs. 25 y ss. del comentario.